

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

114-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas del día veintisiete de abril de dos mil veintitres.

Mediante resolución de fs. 983 al 985 se concedió a los investigados, señores Gilberto Ramírez Melara y Marta Lilian Villatoro Saravia, el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; en ese contexto, se recibió la siguiente documentación:

a) Escrito presentado por el licenciado _____, apoderado general judicial de la señora Marta Lilian Villatoro Saravia, personería que comprueba con la certificación del testimonio de escritura pública de poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor; en el cual solicita intervenir en el presente procedimiento en la calidad antes indicada, alega la nulidad absoluta del presente procedimiento y pide se le extienda copia física o digital del expediente (fs. 994 al 1003).

b) Escrito presentado por el investigado, señor Gilberto Ramírez Melara, mediante el cual realiza argumentos de su defensa, alega la nulidad absoluta del presente procedimiento y pide se le extienda copia física o digital del expediente (fs. 1005 al 1010).

Consideraciones:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra los señores *Gilberto Ramírez Melara*, Juez de Instrucción de Ilopango; y la señora *Marta Lilian Villatoro Saravia*, entonces Jueza Segunda de Paz de San Salvador y Jueza Quinto de Instrucción de San Salvador, a quienes se atribuye la posible infracción a la prohibición ética "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*", regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido entre los días *veintisiete de julio de dos mil diecisiete veintisiete de julio de dos mil veintidós*, habrían impartido clases en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador (UES) en horario coincidente con la jornada laboral que debían cumplir en las sedes judiciales en las que se encontraban nombrados, percibiendo las remuneraciones económicas respectivas en ambos cargos.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 2 y 3, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirieron informes sobre los hechos objeto del aviso al Presidente del Órgano Judicial y al Rector de la Universidad de El Salvador.

2. Mediante resolución de f. 186 se requirió informe por segunda vez al Presidente del Órgano Judicial.

3. Por resolución de fs. 239 y 240 se amplió la investigación preliminar del caso y se formularon nuevos requerimientos a la Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador y al Presidente del Órgano Judicial.

En ese sentido, se verifica que la señora Marta Lilian Villatoro Saravia ha otorgado poder general con cláusula especial a favor del licenciado _____, de manera que, deberá autorizarse la intervención del referido profesional como representante de la investigada mencionada.

2. *Solicitud de nulidad declaratoria de nulidad.*

El licenciado _____ en su escrito de fs. 994 al 1000 –en representación de la señora Villatoro Saravia–, y el señor Gilberto Ramírez Melara en su escrito de fs. 1005 al 1010, alegan la nulidad del procedimiento, conforme al artículo 36 letra b) de la LPA; en síntesis, indican que el Tribunal infringió el principio de legalidad en su manifestación de tipicidad al haber iniciado el procedimiento absolutamente apartado de la ley, por hechos que no se encontraban dentro del catálogo de infracciones de la LEG, pues argumentan que los hechos se enmarcaron en la infracción con base en una interpretación de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c), modificando los elementos del tipo infractor establecido por el legislador; y, que existe un error en la motivación de este Tribunal, respecto del rechazo de la prueba testimonial ofrecida por los investigados, por haber efectuado entrevistas y recolectado prueba testimonial sin que los “procesados” tuvieran la oportunidad de que, bajo la garantía de audiencia, se pudiera interrogar a los testigos.

Al respecto, cabe destacar que la LEG en los artículos 47 y 48 regula un régimen de nulidades en virtud del cual el Tribunal puede declarar la nulidad de oficio o a petición de parte cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: *a)* la omisión de trámites esenciales en orden a que el acto alcance su fin; *b)* los actos u omisiones que provoquen indefensión; y *c)* cuando un miembro del Tribunal conozca de un asunto del cual está obligado a excusarse.

La LEG no determinó si tales supuestos producen anulabilidad o nulidad de pleno derecho; sin embargo, ello debe interpretarse en relación a lo prescrito en el artículo 36 de la LPA, en el cual se establece un listado de los actos administrativos que incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho, entre ellos el siguiente: “*b)* *Se dicten prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido; se utilice uno distinto al fijado por la Ley, o se adopten en ausencia de fases esenciales del procedimiento previsto o de aquellas que garantizan el derecho a la defensa de los interesados*”.

Ahora bien, en esencia, refieren los investigados que este Tribunal realizó una interpretación de la calificación jurídica de la transgresión ética que se les atribuye, relacionado al ejercicio de la docencia y un cargo judicial sin haber tramitado el permiso respectivo de la CSJ, cuando dicho ejercicio de la docencia constituye una de las excepciones al artículo 6 letra c) de la LEG, por la Constitución, el Código de Ética Judicial y las Disposiciones Generales de Presupuestos; con lo que, a su parecer, se infringió el principio de legalidad en su manifestación de tipicidad.

Sobre este aspecto, este Tribunal advierte que el planteamiento de los investigados no se adecúa a la causal de nulidad absoluta regulada en el artículo 36 letra b) de la LPA; ni se perfila su adecuación a otros de los supuestos establecidos en la citada disposición; sino más bien, expone su inconformidad precisamente con la interpretación que sobre el artículo 6 letra c) ha realizado este ente administrativo; el cual, en su caso, puede controvertirse ante otras instancias.

Al respecto, de hecho la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emitida en el proceso con referencia 381-2017,

estableció que "...la licitud y ética no siempre han coincidido, por cuanto el contenido de las conductas prescritas por el derecho no siempre ha sido objeto de una interpretación favorable a la ética...", reconociendo la facultad de interpretar las normas conforme a lo éticamente exigido, facultad del Tribunal de Ética Gubernamental como ente rector de la Ética Pública.

Adicionalmente, es dable indicar que la resolución de apertura del procedimiento –en la cual los investigados alegan nulidad– no supone un prejuzgamiento de las conductas señaladas a los servidores públicos investigados, sino que constituye un acto de trámite que tuvo por objeto informarles sobre la transgresión que se le atribuye para que pudieran ejercer su derecho de defensa en el plazo correspondiente.

En ese mismo sentido, es menester referir que tanto dicha resolución como la del cinco de diciembre de dos mil veintidós, respecto de las cuales se alega el vicio de nulidad indicado no constituyen un pronunciamiento definitivo de este ente administrativo, sobre los hechos atribuidos a los investigados; sino que marcaron el inicio y el trámite -respectivamente- de un informativo, en el cual se garantiza que, en todas las fases del mismo, se resguardarán los derechos y garantías procedimentales que les asisten a los investigados, conforme a la normativa aplicable; por lo que, no existiría ninguna afectación definitiva a la esfera jurídica de éstos.

Por otra parte, los investigados añaden que la prueba testimonial ofrecida, se declaró improcedente por medio de una resolución con motivación insuficiente o *infra petita*, pues se limitó a hacer una valoración a priori y que, por el contrario, al interior del Tribunal ese criterio no se cumplió por cuanto el instructor sí entrevistó testigos, recolectando prueba testimonial sin que los investigados pudieran controvertirla en audiencia.

Al respecto, es importante aclarar que el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por parte de las personas a quienes se aplica dicha ley, y sancionar a los responsables de estas.

El artículo 35 de la LEG prevé que el Tribunal podrá investigar los hechos y recibir la prueba a través de instructores, quienes actuarán por delegación expresa y escrita del mismo. La posibilidad de comisionar al instructor para realizar esas actividades se confirma a partir de las atribuciones establecidas para él en el artículo 86 del RLEG, que reitera su dependencia orgánica y funcional del Tribunal.

El instructor constituye, por tanto, un delegado del Tribunal que ejerce las competencias que aquel –como delegante– le ha transferido en lo que respecta a la investigación de los hechos, con pleno respeto del principio de inmediación.

Es decir, el Tribunal está facultado para delegar al instructor la "recepción de prueba", expresión que alude inequívocamente a la práctica o producción de los medios de prueba, con la única salvedad que señala el artículo 86 inc. 1º del RLEG "siempre que no requieran inmediación". En consecuencia, el instructor podrá requerir documentos, información o colaboración que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad al artículo 86 del RLEG.

Ahora bien, en el presente caso por resolución de fs. 662 y 663 se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se comisionó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de prueba, encomendándole diversas diligencias, entre

ellas, realizar entrevistas, las cuales conforme al inciso 3° del artículo 85 del RLEG, las mismas no constituyen un acto de prueba sino de investigación que puede o no derivar en un ofrecimiento o propuesta de prueba testimonial. Es decir, el instructor, luego de indagar sobre los hechos del procedimiento, puede proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tienen conocimiento de éstos –art. 86 letra d) del RLEG–, por lo que, en caso de señalarse audiencia para la recepción de prueba testimonial, se convoca a todos los intervinientes, garantizando de esta manera el principio de contradicción y la garantía de audiencia. Así, se sostiene que este Tribunal ha tramitado el presente procedimiento conforme al procedimiento establecido en la LEG y su Reglamento.

En ese sentido, se verifica que las entrevistas efectuadas por el instructor no vulneran ningún derecho de los investigados; puesto que no fueron propuestas ni admitidas como prueba testimonial, no fueron inmediadas en audiencia, razón por la cual tampoco fueron convocados los investigados; en ese sentido, no se ha afectado la presunción de inocencia que les asiste, sino, como se ha dicho, las entrevistas fueron diligencias investigativas, encaminadas a desvirtuar o acreditar los hechos atribuidos.

Ahora bien, respecto de la alegación de nulidad absoluta sobre el rechazo de la prueba testimonial ofrecida por los investigados, consta en la resolución de fs. 983 al 985 que este Tribunal verificó la idoneidad y pertinencia de dichas pruebas, determinando que las mismas no guardaban relación con el objeto del procedimiento y carecían de utilidad para poder controvertir los hechos atribuidos a los investigados, por no ser el elemento idóneo para acreditar o desacreditar los hechos; es decir, sí se realizó la relación de los hechos y el derecho, precisando el porqué de su decisión.

Aunado a lo anterior, nuevamente se verifica que dichas alegaciones efectuadas por los investigados constituyen mera inconformidad con la motivación expuesta por este Tribunal; y, tampoco se adecúan a la causal de nulidad absoluta regulada en el artículo 36 letra b) de la LPA, ni a las otras establecidas en la misma disposición.

En conclusión, las alegaciones efectuadas por el representante de los investigados solo evidencian la simple inconformidad que posee respecto del contenido de las resoluciones pronunciadas por este Tribunal y no se logra advertir una infracción al ordenamiento jurídico, sino más bien un mero descontento con los fundamentos utilizados por este ente administrativo. Por dichos motivos, deberán desestimarse las alegaciones de nulidad absolutas planteadas por el licenciado

Habiendo resuelto sobre la intervención del representante de la señora Villatoro Saravia y las alegaciones sobre nulidad absoluta expuestas por los investigados, es oportuno continuar con el análisis del caso que nos ocupa.

III. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida a los señores Gilberto Ramírez Melara y Marta Lilian Villatoro Saravia consistente en haber percibido las remuneraciones económicas correspondientes por laborar en dos instituciones públicas distintas en horarios coincidentes, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letras c) de la LEG, la cual consiste en “*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*”.

El objeto de la citada prohibición es evitar dos situaciones concretas, la primera, que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y, la segunda, que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario– y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

Las incompatibilidades constituyen impedimentos o prohibiciones morales, legales o de conveniencia que tienen las personas naturales cuando están desempeñando un cargo público (Ayala Caldos, J. “Aplicación del Derecho Administrativo en Colombia”).

Por consiguiente, es importante señalar que el tema de las incompatibilidades de los servidores públicos radica, en esencia, en fundamentos éticos; pues con ese régimen se busca que el servidor público desempeñe la función pública con probidad, responsabilidad y lealtad. De manera específica, las incompatibilidades pretenden evitar que un funcionario o empleado público anteponga su interés privado al interés público, al percibir a la vez dos sueldos o remuneraciones provenientes de fondos públicos; tal como se ha establecido en las resoluciones del 28/01/2022, 08/03/2022 y 04/05/2022 emitidas en los procedimientos referencias 61-D-20, 210-A-19, y 45-D-21, respectivamente, pronunciadas por este Tribunal.

IV. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba documental que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Certificación del acuerdo No. 11-P, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, suscrita por la Secretaria General de la CSJ en el que consta que desde esa fecha el señor Gilberto Ramírez Melara está nombrado Juez Propietario del Juzgado de Instrucción de Ilopango (f. 190):

2. Certificación del acuerdo No. 406-A de fecha veinticinco de julio de dos mil dos, suscrita por la Secretaria General de la CSJ en el que consta que, a partir de esa fecha, la licenciada Marta Lilian Villatoro Saravia está nombrada Jueza Propietaria del Juzgado Segundo de Paz de San Salvador (f. 191).

3. Informe de la Secretaria General de la CSJ mediante el cual indica que: *i)* a partir del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la señora Marta Lilian Villatoro Saravia se desempeñó como Jueza Quinto de Instrucción de San Salvador; *ii)* no existen procedimientos disciplinarios en contra de los señores Gilberto Ramírez Melara y Marta Lilian Villatoro Saravia relacionados con reportes o señalamientos en su contra por ausencias injustificadas a sus labores o por la realización de actividades privadas durante la jornada de trabajo en la CSJ; y *iii)* no existen controles administrativos referentes a la asistencia, permanencia y comparecencia de los jueces a nivel nacional, sin embargo, están obligados a cumplir con la jornada laboral ordinaria, establecida en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial; siendo solamente en las diligencias judiciales que son documentadas en cada expediente procesal en donde se deja constancia de su comparecencia y actuación (f. 188).

4. Memorado referencia PACJIM-0019/2022, de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Pagadora Auxiliar del Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez” de la CSJ, con el cual

remite cuadro en el que consta que, durante los años dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, el señor Gilberto Ramírez Melara devengó un salario mensual de dos mil seiscientos cincuenta y siete dólares con veintiocho centavos de los Estados Unidos de América (US\$2,657.28) y quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00) en concepto de gastos de representación mensual; y, durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, devengó un salario mensual de tres mil trescientos ochenta y cuatro dólares con ocho centavos de los Estados Unidos de América (US\$ 3,384.08) [fs. 194 al 203].

5. Memorado referencia PACJIM-0019/2022, de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Pagadora Auxiliar del Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez” de la CSJ, con el cual remite cuadro en los que consta que, durante los años dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, la licenciada Marta Lilian Villatoro Saravia devengó un salario mensual de dos mil doscientos cincuenta y seis dólares con treinta y siete centavos de los Estados Unidos de América (US\$ 2,256.37); cuarenta y dos dólares con ochenta y seis centavos de los Estados Unidos de América (US\$42.86) en concepto de turnos mensuales; y, quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00) en concepto de gastos de representación mensual. Y, durante el año dos mil veinte al mes de marzo de dos mil veintiuno, devengó un salario mensual de dos mil novecientos ochenta y tres dólares con diecisiete centavos de los Estados Unidos de América (US\$ 2,983.17); cuarenta y dos dólares con ochenta y seis centavos de los Estados Unidos de América (US\$42.86) en concepto de turnos; finalmente, desde el mes de abril de dos mil veintiuno, devengó un salario mensual de tres mil trescientos ochenta y cuatro dólares con ocho centavos de los Estados Unidos de América (US\$ 3,384.08) [fs. 194, 204 al 217].

6. Copias simples de acuerdos de permisos con y sin goce de sueldo y de suspensiones, autorizados en diferentes fechas a los señores Gilberto Ramírez Melara y Marta Lilian Villatoro Saravia, en la Corte Suprema de Justicia (fs. 220 al 236 y del 755 al 781).

7. Versión publica de las refrendas de nombramiento de Personal Docente en Ley de Salarios de la Faculta de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, correspondiente a los años dos mil diecisiete al dos mil veintiuno, en las que consta que el señor Gilberto Ramírez Melara está nombrado como Profesores Universitarios III, Medio Tiempo, bajo la modalidad de nombramiento de Ley de Salarios (fs. 111 al 134).

8. Versión publica de las refrendas de nombramiento de Personal Docente en Ley de Salarios de la Faculta de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, correspondiente a los años dos mil diecisiete al dos mil veintiuno, en las que consta que la señora Marta Lilian Villatoro Saravia está nombrado como Profesores Universitarios III, Medio Tiempo, bajo la modalidad de nombramiento de Ley de Salarios (fs. 136 al 162).

9. Informe de la Encargada de Recursos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, en el cual se establece la vinculación laboral de los señores Gilberto Ramírez Melara y Marta Lilian Villatoro Saravia con la UES, las funciones ejercidas, el mecanismo de registro de asistencia diaria y los salarios percibidos (fs. 8 y 9).

10. Informe del Jefe en funciones del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, mediante el cual refiere que no existe registro de permisos o incapacidades solicitados por la señora Marta Lilian Villatoro Saravia para ausentarse

de su jornada de trabajo durante el período comprendido del cinco de noviembre de dos mil dieciséis al dos de septiembre de dos mil veintiuno (f. 74).

11. Informe del Jefe del Departamento de Derecho Privado y Procesal de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, referente a los permisos otorgados al señor Gilberto Ramírez Melara, en el que consta que de noviembre de dos mil dieciséis al año dos mil dieciocho, no existe registro de permisos personales o incapacidades del señor Gilberto Ramírez Melara; que en el año dos mil diecinueve, se autorizó permiso personal con goce de sueldo del veintiséis de febrero al dieciocho de marzo de dos mil diecinueve; y, que en el año dos mil veintiuno, se autorizó permiso personal con goce de sueldo del doce al dieciséis de julio de dos mil veintiuno, respecto de este último consta copia del mismo (f. 72 y 73).

12. Certificaciones en versión pública de transcripción de los acuerdos siguientes: número 78 (VII-2) del acta número 4/2017 de sesión ordinaria de Junta Directiva del día dos de febrero de dos mil diecisiete (fs. 88 al 90); número 973 (IV-3) del acta número 26/2017 de sesión ordinaria de Junta Directiva del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete (fs. 91 al 94); número 1711 (V-5) del acta número 48/2017 de sesión ordinaria de Junta Directiva del día doce de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 95 y 96); número 730 (VI-4) del acta número 20/2018 de sesión ordinaria de Junta Directiva del día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (fs. 97 y 98); número 2154 (XIII-4) del acta 47/2018 de sesión ordinaria de Junta Directiva del once de diciembre de dos mil dieciocho (fs. 99 y 100); número 1556 (V-5) del acta número 27/2019 de sesión ordinaria de Junta Directiva del diecinueve de junio de dos mil diecinueve (fs. 101 y 102); número 86 (VII-G) del acta número 2/2020 de sesión ordinaria de Junta Directiva del veintiocho de enero de dos mil veinte (fs. 103 y 104); número 1283 (VI-B-3) del acta número 23/2020 de sesión ordinaria de Junta Directiva del ocho de julio de dos mil veinte (fs. 105 y 106); número 284 (III-B-3) del acta número 4/2021 de sesión extraordinaria de Junta Directiva del cuatro de febrero de dos mil veintiuno (fs. 107 y 108); número 1436 (VI-B-1) del acta número 27/2021 de sesión ordinaria de Junta Directiva del trece de julio de dos mil veintiuno (fs. 109 y 110), en las que constan las asignaciones académicas realizadas al señor Ramírez Melara durante los años del dos mil diecisiete al dos mil veintiuno.

13. Certificaciones en versiones públicas de transcripción de los acuerdos siguientes: número 80 (IV-2) de Junta Directiva del acta 5/2017 de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete (fs. 166 y 167); número 974 (IV-4) de Junta Directiva del acta número 26/2017 de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete (fs. 168 y 169); número 150 (VII-1) de Junta Directiva del acta número 4/2018 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho (fs. 170 y 171); número 952 (VI-1) de Junta Directiva del acta número 25/2018 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho (fs. 172 y 173); número 2152 (XIII-2) de Junta Directiva del acta número 47/2018 de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (fs. 174 y 175); número 1555 (V-4) de Junta Directiva del acta número 27/2019 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve (fs. 176 y 177); número 92 (VII-K) de Junta Directiva del acta número 2/2020 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte (fs. 178 y 179); número 1286 (VI-B-4) de Junta Directiva del acta número 23/2020 de fecha ocho de julio de dos mil veinte (fs. 180 y 181); número 285 (III-B-4) de sesión extraordinaria de Junta Directiva del acta número 4/2021 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno (fs. 182 y 183); número 1436-A (VI-B-2) de Junta Directiva del acta número 27/2021 del trece de julio de dos mil veintiuno (fs. 184 y 185);

en los que constan las asignaciones académicas realizadas a la señora Marta Lilian Villatoro Saravia durante los años del dos mil diecisiete al dos mil veintiuno.

14. Informe de la Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, en el que refiere que los horarios asignados en la carga laboral de los señores Gilberto Ramírez Melara y Marta Lilian Villatoro Saravia, fueron desarrollados de lunes a viernes, durante el período comprendido entre los meses de diciembre de dos mil dieciséis a septiembre de dos mil veintiuno (f. 244 y 245).

15. Constancia extendida por el Jefe en Funciones del Departamento de Derecho Público en la que se informan las actividades realizadas por la investigada en el período indagado (f. 688).

16. Informe de la Directora de Talento Humano de la CSJ en el que detalla convocatoria a eventos de capacitación de la licenciada Villatoro Saravia y refiere la inexistencia de participación en capacitaciones del licenciado Ramírez Melara (f. 782).

17. Informe de la Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES por medio del cual remite las actividades realizadas por los investigados, relacionadas con procesos de graduación; acuerdos de Junta Directiva relacionados a asignaciones académica; las actividades encomendadas y ejecutadas en la Unidad de Postgrado; marcaciones biométricas de los investigados correspondientes al período de julio de dos mil diecisiete a marzo de dos mil veinte; las actividades realizadas por el señor Ramírez Melara en la Unidad de Seminario de Graduación y Postgrado (f. 783).

18. Informe suscrito por la Directora de Procesos de Graduación de la referida Facultad relacionada sobre las asesorías de tesis, pertenencia a tribunales evaluadores y cursos de especialización y otras actividades desarrolladas por los señores Ramírez Melara y Villatoro Saravia correspondiente a los meses de julio de dos mil diecisiete a julio de dos mil veintidós (fs. 784 y 875).

19. Informe suscrito por la Secretaria de la UES en el que se indica los acuerdos de Junta Directiva referente a las asignaciones académicas de los señores Ramírez Melara y Villatoro Saravia comprendidas en el ciclo II del año dos mil diecisiete al ciclo II del dos mil veintidós (fs. 786 y 787).

20. Certificaciones de los acuerdos suscritos por el Secretario de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, en los que se aprueban asignaciones académicas al Departamento de Derecho Privado y Procesal (fs. 788 al 813).

21. Certificaciones de los acuerdos suscritos por el Secretario de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, en los que la Junta Directiva aprueba la asignación académica del Departamento de Derecho Público (fs. 814 al 836).

22. Informe de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, que contiene el listado de las actividades ejecutadas por los investigados durante el período comprendido del veintisiete de julio de dos mil diecisiete al veintisiete de julio de dos mil veintidós (fs. 837 al 843).

23. Informe suscrito por la Encargada de Recursos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, con el cual se remitieron las certificaciones de las marcaciones de los señores Ramírez Melara y Villatoro Saravia durante el período objeto de investigación (fs. 844 al 870).

24. Informe del Jefe del Departamento de Derecho Privado y Procesal de la UES de las actividades realizadas por el señor Ramírez Melara (f. 871).

25. Informe del Jefe en funciones del Departamento de Derecho Público de la UES sobre las actividades realizadas por la señora Villatoro Saravia en el período investigado (f. 872).

26. Propuestas y designaciones de docentes asesores en los procesos de graduación de los estudiantes de ciencias jurídicas (fs. 874 al 883).

27. Informe del Jefe del Departamento de Derecho Público de la UES, donde se relacionan los horarios matutinos y vespertinos de los docentes PUIII adscritos a dicho departamento (fs. 884 y 885).

28. Formularios de propuestas de catedráticos para conformación del Tribunal Calificador de Trabajo de Grado (fs. 886 al 909).

29. Actas de toma de posesión de cargo de Profesor Universitario II a medio tiempo de la señora Villatoro Saravia, suscrita por el Jefe del Departamento de Derecho Público de la UES (fs. 910, 924).

30. Informes de entrega de guías de evaluación sumativa, correspondientes a los ciclos I-2021, elaboradas por personal docente del Departamento de Derecho Público de la UES (fs. 911 al 912, 917, 918, 943 y 944).

31. Reportes de entrega de informes de responsabilidades académicas, suscrito por el Jefe del Departamento (fs. 913 al 916, 925 al 941).

32. Informe de asignación académica realizada por el Jefe del Departamento de Derecho Público de la UES, para la señora Villatoro Saravia, docente adscrita al Departamento (fs. 942 y 946).

33. Informe sobre las responsabilidades académicas del Curso de Derecho Constitucional I (fs. 952 –957).

34. Escrito presentado por el Director de Escuela de Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Jefe en Funciones del Departamento de Derecho Público (fs. 958 –960).

35. Hojas de control de asistencia de personal docente por parte del Departamento de Derecho Privado y Procesal, (fs.964, 965, 968, 969, 970, y 971).

36. Nota suscrita por la Encargada de Recursos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, con el cual se informa sobre la inexistencia de aplicación de descuentos por inasistencias, llegadas tardías o irregularidades de marcación a los investigados, (fs. 982).

Conforme al artículo 89 inciso 2º del Reglamento de la LEG –RLEG–, en el procedimiento competencia de este Tribunal serán rechazadas las pruebas que resulten ilícitas, *impertinentes*, *inidóneas*, innecesarias, inútiles o sobreabundantes.

Por lo tanto, este Tribunal considera que la prueba documental de 284 al 373, 443 al 659, 675 al 687, 402 al 418, 421 al 441, 690 al 724, 733 al 746, 919 al 923, 945, 947, 948, 949, 961, 962, 963, 966, 967, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979 y 980 no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar o desvirtuar los hechos que se dilucidan y no estar vinculada con el objeto del procedimiento.

V. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG –RLEG–, establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo con las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero Rodríguez, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de toda la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1. La relación laboral de los señores Gilberto Ramírez Melara y Marta Lilian Villatoro Saravia con la Corte Suprema de Justicia, durante el período comprendido entre los días veintisiete de julio de dos mil diecisiete al veintisiete de julio de dos mil veintidós:

1.1 Desde el uno de octubre de dos mil dieciséis, el señor Gilberto Ramírez Melara está nombrado como Juez Propietario del Juzgado de Instrucción de Ilopango, cargo que ejerce a la fecha, según consta en certificación del acuerdo número 11-P de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Secretaria General de la CSJ (f. 190).

1.2 A partir del veinticinco de julio de dos mil dos, la licenciada Marta Lilian Villatoro Saravia está nombrada como Jueza Propietaria del Juzgado Segundo de Paz de San Salvador, según consta en certificación del acuerdo número 406-A de fecha veinticinco de julio de dos mil dos,

emitida por la Secretaría General de la CSJ (f. 192); y, a partir del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, fue llamada para hacerse cargo del Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, en su calidad de Jueza suplente del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, departamento de La Libertad, como consta en el informe de la Secretaria General de la CSJ (f. 188).

2. Horario laboral que debían cumplir el señor Gilberto Ramírez Melara como Juez de Instrucción de en San Salvador; y, la señora Marta Lilian Villatoro Saravia como Jueza Segundo de Paz de San Salvador; y, luego como Jueza Quinto de Instrucción de San Salvador; y los diferentes permisos que se les autorizaron en los respectivos períodos investigados:

Los señores Gilberto Ramírez Melara y Marta Lilian Villatoro Saravia estaban obligados a cumplir con la jornada laboral ordinaria, comprendida entre las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, establecida en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial.

Ahora bien, en la CSJ no existen mecanismos de control administrativo que registren la asistencia de los Jueces y Magistrados a las diferentes sedes judiciales en las que están asignados; siendo solamente en las diligencias judiciales, que son documentadas en cada expediente procesal, en donde se deja constancia de su comparecencia y actuación.

Con relación al señor Gilberto Ramírez Melara, entre el año dos mil diecisiete al año dos mil veintidós se le autorizaron diferentes permisos y licencias, y se le impuso suspensión sin goce de sueldo; de acuerdo con las copias simples de los acuerdos respectivos, en los que se verifica el tiempo concedido y el motivo de estos (fs. 218 al 288y del 755 al 766).

Por otra parte, durante el período comprendido entre julio de dos mil diecisiete y el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, a la señora Marta Lilian Villatoro Saravia se le autorizaron diferentes permisos, licencias y actividades académicas en la CSJ, según consta en la copia simple de los acuerdos respectivos, en los que se verifica el tiempo concedido y el motivo de estos y en el informe de la Directora de Talento Humano Institucional (fs. 229 al 236 y del 676 al 782).

Adicionalmente, la Secretaria del Juzgado Segundo de Paz de San Salvador informó las diferentes actuaciones realizadas por la señora Villatoro Saravia en el período comprendido entre enero de dos mil diecisiete a febrero de dos mil veintiuno (fs. 443 al 476).

Ahora bien, consta en el oficio SG-SA-AA-1772-22, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria General de la CSJ, que el procedimiento que deben seguir los funcionarios judiciales que ejercen docencia para hacer efectivo el permiso regulado en el artículo 95 de las Disposiciones Generales de Presupuestos es que, deben presentar una solicitud de permiso a esa Secretaría la cual se remite a la Presidencia de esa institución y de ser denegada o probada se les comunica; en ese sentido, en memorando de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, referencia SG-SA-AA-1148-22 consta que en los registros de acuerdos de funcionarios judiciales no existe trámites de solicitudes presentadas por los investigados en relación a permisos o licencias para impartir clases en la UES en el período comprendido de julio de dos mil diecisiete a septiembre de dos mi veintiuno (fs. 252 y 754).

3. De la relación laboral de los señores Gilberto Ramírez Melara y Marta Lilian Villatoro Saravia con la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, en el período investigado respectivo:

En la Universidad de El Salvador, los señores Gilberto Ramírez Melara y Marta Lilian Villatoro Saravia, durante el periodo investigado han estado nombrados como Profesores Universitarios III, Medio Tiempo, bajo la modalidad de nombramiento de Ley de Salarios; según consta en las versiones publica de las refrendas respectivas (fs. 111 al 134 y del 139 al 162).

Las funciones de los señores Gilberto Ramírez Melara y Marta Lilian Villatoro Saravia como Profesores Universitarios III son: preparar clases y exámenes, impartir cátedras, calificar exámenes y trabajos, presentar cuadros de notas y atender consultas de los alumnos, guías de clase, preparar y seleccionar material didáctico y coordinar el desarrollo de todos los actos incluyendo charlas e investigaciones de campo, todas las actividades relacionadas con los cursos que imparten en cada ciclo académico; según informe de la Encargada de Recursos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES (fs. 8 y 9).

4. Programaciones de clases y actividades de trabajo de los investigados en la UES, coincidentes con el horario de trabajo de éstos en la CSJ:

4.1 A partir de la verificación de la documentación que obra en el expediente, se advierten las siguientes concomitancias entre las asignaciones académicas del ciclo II, del año dos mil diecisiete; ciclos I y II, del año dos mil dieciocho; ciclos I y II, del año dos mil diecinueve; ciclos I y II, del año dos mil veinte; y, ciclos I y II, del año dos mil veintiuno, que el señor Gilberto Ramírez Melara debía cumplir en la UES, como Profesor Universitario III, respecto del horario de trabajo de éste en la CSJ:

N.º	Días laborales	CSJ		UES					Incompatibilidades advertidas	
		Horario	Año	Ciclo	Período	Jornada laboral /Materia y Grupo	Horario	fs.		
1	De lunes a viernes	8:00 a 16:00	2017	II	Julio-Diciembre	Derecho Procesal Civil I	7:25 a 8:15 a.m.	86 y 789	Coincidencia de horarios entre las 8:00 y las 9:00 a.m.	
2						Director de Seminario de Tesis de Pregrado y Director de Tesis de Maestría	6:20 a 9:00 a.m.			
3			2018	I	Febrero-Julio	Derecho Procesal II	6:30 a 7:20 am	96 y 793		
						Director de Seminario de Tesis de Pregrado y Director de Tesis de Maestría	8:20 a 9:00 a.m.			
4			2018	II	Julio-Diciembre	Derecho Procesal I	7:25 a 8:15 am	98 y 795		Coincidencia de horario entre las 8:00 y las 9:20 a.m.
						Director de Seminario de Tesis de Pregrado y Director de Tesis de Maestría	8:20 a 9:20			

5		2019	I	Febrero-Julio	Teoría General del Proceso	6:30 a 7:20 a.m. 7:25 a 8:15 a.m.	98 y 797	Coincidencia de horarios entre las 8:00 y las 9:20 a.m.
					Director de Seminario de Tesis de Pregrado	8:20 a 9:20		
6			II	Julio-Diciembre	Derecho Procesal Civil I	6:30 a 7:20 a.m. 7:25 a 8:15 a.m.	102 y 799	Coincidencia de horarios entre las 8:00 y las 8:15 a.m.
7		2020	I	Febrero-Julio	Teoría General del Proceso	6:30 a 7:20 a.m. 7:25 a 8:15 a.m.	104 y 803	Coincidencia de horarios entre las 8:00 y las 8:15 a.m.
8				II	Julio-Diciembre	Derecho Procesal I (virtual) Asesor de Tesis de Maestría en Derecho Privado		
9		2021	I	Febrero-Julio	Teoría General del Proceso (virtual)	8:00 a 8:50 a.m.	108 y 807	Coincidencia de horarios entre las 8:00 y las 8:50 a.m.
10				II	Julio-Diciembre	Derecho Procesal I (virtual)		

Lo anterior, se acredita en los documentos siguientes: I) Certificaciones en versión pública de transcripción de los acuerdos siguientes: número 78 (VII-2) del acta número 4/2017 de sesión ordinaria de Junta Directiva del día dos de febrero de dos mil diecisiete (fs. 88 al 90); número 973 (IV-3) del acta número 26/2017 de sesión ordinaria de Junta Directiva del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete (fs. 91 al 94); número 1711 (V-5) del acta número 48/2017 de sesión ordinaria de Junta Directiva del día doce de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 95 y 96); número 730 (VI-4) del acta número 20/2018 de sesión ordinaria de Junta Directiva del día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (fs. 97 y 98); número 2154 (XIII-4) del acta 47/2018 de sesión ordinaria de Junta Directiva del once de diciembre de dos mil dieciocho (fs. 99 y 100); número 1556 (V-5) del acta número 27/2019 de sesión ordinaria de Junta Directiva del diecinueve de junio de dos mil diecinueve (fs. 101 y 102); número 86 (VII-G) del acta número 2/2020 de sesión ordinaria de Junta Directiva del veintiocho de enero de dos mil veinte (fs. 103 y 104); número 1283 (VI-B-3) del acta número 23/2020 de sesión ordinaria de Junta Directiva del ocho de julio de dos mil veinte (fs. 105 y 106); número 284 (III-B-3) del acta número 4/2021 de sesión extraordinaria de Junta Directiva del cuatro de febrero de dos mil veintiuno (fs. 107 y 108); número 1436 (VI-B-1) del acta número 27/2021 de sesión ordinaria de Junta Directiva del trece de julio de dos mil veintiuno (fs. 109 y 110), en las que constan las asignaciones académicas realizadas al señor Ramírez Melara durante

[Handwritten signatures and initials]

los años del dos mil diecisiete al dos mil veintiuno; todas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES; 2) Informe de la Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES (f. 783); y, 3) Informe de la Directora de General de Procesos de Graduación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES (fs. 784 y 785).

Además, se verifica que los períodos en que se desarrollaron los ciclos antes relacionados constan en los calendarios académicos que se encuentran disponibles en el Portal de Transparencia de la referida universidad.

En esa sintonía, también se acreditó que el señor Melara escribió su nombre y suscribió con su firma las hojas de control de asistencia, correspondientes a los turnos matutino y vespertino, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES del Departamento de Derecho Privado y Procesal, de lunes a viernes, desde el tres de diciembre de dos mil dieciocho al trece de marzo de dos mil veinte; lo cual coincide con los horarios referidos en los acuerdos antes aludidos, que indican que el investigado debía cumplir una jornada laboral entre las seis horas con treinta minutos y las nueve horas, y de las dieciséis a las diecinueve horas; por lo tanto, es factible concluir que, durante esos períodos, existió una incompatibilidad entre la hora de finalización de la jornada diurna en la UES y la hora de inicio de labores en la CSJ. Lo referido se constata en las certificaciones de las hojas de control de asistencia de los docentes de la entidad aludida de fs. 964 al 977).

Asimismo, se advierte que, durante el período indagado, el señor Melara también registró su asistencia en la UES, por medio de reloj biométrico, en trece ocasiones las cuales coinciden con la jornada de trabajo que debía de cumplir en la CSJ. Lo referido se constata en las certificaciones de las hojas de control de asistencia de los docentes de la entidad aludida (fs. 19 al 37).

Aunado lo anterior, el señor Gilberto Ramírez Melara percibió las remuneraciones correspondientes a ambos cargos, en las dos entidades –CSJ y UES–, sin contar con autorización para ello, desde el mes de julio de dos mil diecisiete a septiembre de dos mil veintiuno: 1) Memorado referencia PACJIM-0019/2022, de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Pagadora Auxiliar del Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez” de la CSJ [fs. 194 al 203]; y, 2) Informe suscrito por la Encargada de Recursos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (fs. 8 y 9).

4.2. A partir de la verificación de la documentación que obra en el expediente, se advierten las siguientes concomitancias entre las asignaciones académicas del ciclo II, del año dos mil diecisiete; ciclos I y II, del año dos mil dieciocho; ciclos I y II, del año dos mil diecinueve; ciclos I y II, del año dos mil veinte; y, ciclo II, del año dos mil veintiuno, que la señora Marta Lilian Villatoro Saravia debía cumplir en la UES, como Profesora Universitario III, respecto del horario de trabajo de éste en la CSJ:

N.º	Días laborales	CSJ		UES					Incompatibilidades advertidas
		Horario	Año	Ciclo	Período	Jornada laboral /Materia y Grupo	Horario	fs.	
1	De lunes a viernes	8:00 a 16:00	2017	II	Julio-Diciembre	Derecho Constitucional II	6:30 a 7:20 a.m.	168 y 814	Coincidencia de horarios entre las

						7:25 a 8:15 a.m.		8:00 y las 8:15 a.m.	
3			2018	I	Febrero-Julio	Derecho Constitucional	6:30 a 7:20 a.m. 7:25 a 8:15 a.m.	171 y 817	Coincidencia de horarios entre las 8:00 y las 8:15 a.m.
4				II	Julio-Diciembre	Derecho Constitucional II	6:30 a 7:20 a.m. 7:25 a 8:15 a.m.	173 y 819	Coincidencia de horarios entre las 8:00 y las 8:15 a.m.
5			2019	I	Febrero-Julio	Derecho Constitucional I	6:30 a 7:20 a.m. 7:25 a 8:15 a.m.	175 y 821	Coincidencia de horarios entre las 8:00 y las 8:15 a.m.
6				II	Julio-Diciembre	Derecho Constitucional II	6:30 a 7:20 a.m. 7:25 a 8:15 a.m.	177 y 823	Coincidencia de horarios entre las 8:00 y las 8:15 a.m.
7				I	Febrero-Julio	Derecho Constitucional I	6:30 a 7:20 a.m. 7:25 a 8:15 a.m.	179 y 825	Coincidencia de horarios entre las 8:00 y las 8:15 a.m.
8			2020	II	Julio-Diciembre	Derecho Constitucional II (virtual)	Lunes y miércoles 9:00 a 9:50 a.m. 10:00 a 10:50 a.m.	181 y 827	Coincidencia de horarios lunes y miércoles entre las 9:00 y las 10:50 a.m.
9			2021	II	Julio-Diciembre	Derecho Constitucional II	Martes y jueves 7:00 a 8:30 a.m.	185 y 831	Coincidencia de horarios martes y jueves entre las 8:00 y las 8:30 a.m.

Lo anterior, se acredita en los documentos siguientes: 1) Certificaciones en versiones públicas de transcripción de los acuerdos siguientes: número 80 (IV-2) de Junta Directiva del acta 5/2017 de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete (fs. 166 y 167); número 974 (IV-4) de Junta Directiva del acta número 26/2017 de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete (fs. 168 y 169); número

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

150 (VII-1) de Junta Directiva del acta número 4/2018 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho (fs. 170 y 171); número 952 (VI-1) de Junta Directiva del acta número 25/2018 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho (fs. 172 y 173); número 2152 (XIII-2) de Junta Directiva del acta número 47/2018 de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (fs. 174 y 175); número 1555 (V-4) de Junta Directiva del acta número 27/2019 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve (fs. 176 y 177); número 92 (VII-K) de Junta Directiva del acta número 2/2020 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte (fs. 178 y 179); número 1286 (VI-B-4) de Junta Directiva del acta número 23/2020 de fecha ocho de julio de dos mil veinte (fs. 180 y 181); número 285 (III-B-4) de sesión extraordinaria de Junta Directiva del acta número 4/2021 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno (fs. 182 y 183); número 1436-A (VI-B-2) de Junta Directiva del acta número 27/2021 del trece de julio de dos mil veintiuno (fs. 184 y 185); todas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES; 2) Informe de la Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES (f. 783); y, 3) Informe de la Directora de General de Procesos de Graduación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES (fs. 784 y 785).

Además, se verifica que, del período comprendido del veintisiete de julio de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la señora Marta Lilian Villatoro Saravía, registró su asistencia a su jornada de trabajo en la UES, de forma biométrica, en un horario que coincide con el que debía de cumplir en la CSJ, en ciento quince ocasiones. Lo referido se constata en las certificaciones de las hojas de control de asistencia de los docentes de la entidad aludida (fs. 47 al 71).

Aunado lo anterior, la señora Villatoro Saravía percibió las remuneraciones correspondientes a ambos cargos, en las dos entidades –CSJ y UES–, sin contar con autorización para ello, desde el mes de julio de dos mil diecisiete a septiembre de dos mil veintiuno: 1) Memorado referencia PACJIM-0019/2022, de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Pagadora Auxiliar del Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez” de la CSJ [fs. 194, 204 al 217]; y, 2) Informe suscrito por la Encargada de Recursos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (fs. 8 y 9).

4.3. En ambos casos, pese a la coincidencia de horarios detallada, ninguno de los investigados solicitó el permiso correspondiente en la CSJ, durante el tiempo en que les coincidía los horarios, para ausentarse de su lugar de trabajo para impartir clases en la UES; según se verifica en los documentos siguientes: 1) Oficio referencia SG-SA-AA-1772-22 de la Secretaria General de la CSJ, mediante el cual informa el procedimiento que deben seguir los funcionarios judiciales para solicitar permiso para ejercer docencia (f. 754); 2) Memorando referencia SG-SA-AA-1148-22 de la Secretaria General de la CSJ, donde indica que no existen trámites de solicitudes de los investigados en relación a permisos o licencias para impartir clases en la UES (f. 252); 3) Copia simple de los acuerdos en los que se verifican los diferentes permisos y licencias autorizados a la señora Marta Lilian Villatoro Saravía, en el período comprendido entre el día veintisiete de julio de dos mil diecisiete al veintisiete de julio de dos mil veintidós en la CSJ (fs. 229 al 236 y del 676 al 782); y, 3) Copia simple de los acuerdos de los diferentes permisos y licencias autorizados al señor Gilberto Ramírez Melara durante el período comprendido entre el día veintisiete de julio de dos mil diecisiete al veintisiete de julio de dos mil veintidós (fs. 218 al 288y del 755 al 766).

En ese sentido, a pesar de que el artículo 95 N.º 22 de las Disposiciones Generales de Presupuestos constituye una de las excepciones legales a la prohibición ética de percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, los servidores públicos que impartan clases en la UES deben contar con el permiso correspondiente para ausentarse de su cargo principal.

La aplicación de la habilitación regulada en el artículo 95 N.º 22 de las Disposiciones Generales de Presupuestos no puede ser dispuesta libre y unilateralmente por quien pretenda acogerse a la misma; puesto que, en función de garantizar el Derecho a la Buena Administración, es el mismo Estado, mediante sus instituciones y por medio de los procedimientos legales, a quien corresponde velar por el irrestricto cumplimiento del horario de trabajo de los servidores públicos; sobre todo, en el caso de la Corte Suprema de Justicia, la cual tiene la atribución de "*Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia...*", según lo estipula el artículo 182 N.º 5 de la Constitución.

Al respecto, es preciso establecer que, de conformidad a los artículos 14 y 17 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, los profesores de la UES son a tiempo integral, a tiempo completo y a tiempo parcial; y son considerados profesores de ésta únicamente los nombrados en plazas de Ley de Salarios. Particularmente, son profesores a tiempo parcial aquellos que presten servicios a la Universidad por un tiempo menor a lo establecido para el personal de tiempo completo, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Salarios, facultándoseles para que fuera de dicha jornada, puedan realizar cualquier clase de actividades remuneradas y lucrativas; así lo confirma el artículo 24 del Reglamento General de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES.

En el presente caso, se tiene acreditado que, en el período investigado respectivo los señores Gilberto Ramírez Melara y Marta Lilian Villatoro Saravia se desempeñaron como Profesores Universitarios a Medio Tiempo –o a tiempo parcial– de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, por Ley de Salarios, por ende, estaban habilitados para que fuera de la jornada laboral en dicha universidad realizaran actividades remuneradas y lucrativas.

Ahora bien, en este caso no se cuestiona una posible transgresión ética por incompatibilidad en el desempeño de los cargos que ejercían los investigados –Jueces y Profesores de la UES– sino por la percepción de más de una remuneración proveniente del erario estatal, cuando deban ejercerse las labores correspondientes a los aludidos empleos o cargos en horarios coincidentes, sin haberse tramitado las licencias conforme a la normativa aplicable.

Puesto que, para que se dé la excepción contenida en el artículo 95 N.º 22 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, que establece que "*no hay incompatibilidad para los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de cátedras en las Universidades, siempre que no resten más de dos horas diarias al cargo principal y que tengan autorización correspondiente*", por lógica jurídica, es necesario que se tramite y autorice la licencia correspondiente para ese efecto; como una manifestación de los principios de la ética pública de probidad, transparencia, responsabilidad, legalidad y rendición de cuentas, regulados en el artículo 4 letras b), f), g), h) y m) de la LEG.

En lo que respecta al ejercicio de la función docente, cabe destacar que el artículo 24 de la Ley de la Carrera Judicial señala que "[...] cualquier cargo de la carrera es incompatible con el

ejercicio de la abogacía, de la procuración y con la calidad de funcionario o empleado público [...] excepto la de docente [...]”. Es decir, los jueces están habilitados para impartir sus conocimientos, en el ejercicio profesional de la función docente; pero, en concordancia con lo establecido en el artículo 95 N. ° 22 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, tal excepción no debe interpretarse como una habilitación automática para que un servidor público se ausente de su empleo principal para el efecto ya mencionado, sino que en todo caso es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que se ejerce el cargo principal, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, por ende, del servicio público que se presta a la ciudadanía.

En definitiva, lo que éticamente resulta reprochable a los investigados es haber percibido dos remuneraciones provenientes del presupuesto del Estado durante el período indagado en virtud del desempeño en horarios coincidentes de dos empleos en el sector público; sin haber estado autorizados para ello.

Dicha situación resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, el cual debe ejercerse en todo caso con probidad, responsabilidad, lealtad y anteponiendo siempre el interés general sobre el individual, en beneficio de la colectividad; por lo que deberá determinarse la responsabilidad en que incurrieron los investigados.

En atención a lo expuesto, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha acreditado que los señores *Gilberto Ramírez Melara*, actualmente Juez Segundo de Instrucción de Ilopango, departamento de San Salvador, y *Marta Lilian Villatoro Saravia*, actual Jueza Quinto de Instrucción de San Salvador, ambos Profesores Universitarios a Medio Tiempo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, impartieron clases en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES en horario coincidente con la jornada laboral que debían cumplir en la sede judicial en la que estaban nombrados, percibiendo las remuneraciones económicas respectivas en ambos cargos; según detalle indicado *supra*.

5. La responsabilidad subjetiva de los investigados respecto de las infracciones éticas determinadas.

La potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual “*sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley*”.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo “(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “*Toda persona a quien*

se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)". Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que *"los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa"*. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: *"en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas"*.

Asimismo, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que, en materia administrativa sancionatoria, *"(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)"*.

En ese orden de ideas, en el caso de mérito, se ha determinado de forma inequívoca que, en los lapsos indicados en los apartados precedentes, dos instituciones del Estado –CSJ y UES– erogaron fondos de sus respectivos presupuestos con el fin de remunerar a los señores Ramírez Melara y Villatoro Saravia; comprobándose que las labores debían ejercerse en horarios coincidentes para el cumplimiento de sus respectivas funciones y no contaban con autorización para ello por parte de la CSJ, donde debían ejercer su cargo principal.

Al respecto, este Tribunal considera que ambos investigados se encontraban en una posición material que les demandaba conocer sus funciones, obligaciones y derechos como servidores públicos; pues, el señor Gilberto Ramírez Melara, como Juez Propietario del Juzgado de Instrucción de Ilopango; y, la señora Marta Lilian Villatoro Saravia, como Jueza Propietaria del Juzgado Segundo de Paz de San Salvador y luego como Jueza Quinto de Instrucción de San Salvador, de conformidad con lo establecido en los artículos 235 de la Constitución de la República, 34 y 46 de la Ley Orgánica Judicial, se comprometieron a ser fieles a la República, a cumplir y hacer cumplir la Constitución y los deberes que el cargo le impone.

En ese orden de ideas, en el presente caso los investigados eran conocedores de su horario de trabajo en la CSJ y de la obligación de cumplirlo, a partir de su nombramiento o elección como funcionarios judiciales, según corresponde.

Asimismo, durante el ejercicio de los aludidos cargos tenían la obligación de conocer el contenido de la LEG y, que, conforme al artículo 6 letra c) de ese cuerpo normativo, tenían prohibido percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores debían ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico, previa autorización de las licencias conforme a la normativa aplicable; sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que no se abstuvieron de ello.

En esa sintonía, los investigados en su doble calidad de trabajadores del Estado y abogados de la República tenían un conocimiento especial de sus responsabilidades jurídicas con la Administración Pública, que derivan del ejercicio de sus cargos; por ende, no podían ignorar que, desde la perspectiva de la ética pública, es reprochable percibir dos o más remuneraciones provenientes del erario estatal, cuando los horarios de trabajo en los que debían prestar sus servicios eran coincidentes y, por tanto, materialmente imposible de realizarlos, sin la debida autorización previa, emitida en legal forma.

Pues, como se ha indicado, a pesar de que existe la habilitación contenida en el artículo 95 N.º 22 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, ésta no es automática; y, por el contrario, se ha establecido que ninguno de los investigados tramitó permiso alguno en la CSJ, para hacer uso de la misma; es decir, tuvieron la oportunidad real y el dominio completo de dirigir su actuación conforme al ordenamiento jurídico y solicitar las licencias correspondientes para ausentarse de sus labores con causa justificada, por el tiempo que habilita la ley; empero no lo hicieron.

Con lo antes apuntado, no se pretende coartar las aspiraciones de desarrollo profesional y económico de ningún servidor público –para el caso de los Jueces, los mismos están facultados para impartir clases en otras instituciones, siempre que no resten más de dos horas diarias a su cargo y que soliciten la autorización respectiva– sino establecer que sus intereses particulares no pueden anteponerse a su obligación de desempeñarse eficiente y responsablemente en sus cargos, ello en atención al principio de supremacía del interés público –regulado en el artículo 4 letra a) de la LEG–, evitando así que los empleos públicos a los que accedan no sean incompatibles en razón de sus horarios, pues la atención de uno siempre implicará desatender al otro u otros.

Por tanto, se ha acreditado en el presente caso la existencia del nexo subjetivo entre los señores Gilberto Ramírez Melara y Marta Lilian Villatoro Saravia y la conducta comprobada mediante este procedimiento, la cual es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra c) de la LEG, habiéndose establecido con total certeza que los investigados actuaron con un comportamiento doloso, por lo que, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

VI. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, para determinar la multa a imponer a los señores Gilberto Ramírez Melara y Marta Lilian Villatoro Saravia, es necesario considerar que el Tribunal ha comprobado que la transgresión a la prohibición ética del artículo 6 letra c) de la LEG derivó del percibimiento de los salarios correspondientes en dos instituciones distintas en horarios coincidentes, para el caso del

señor Ramírez Melara en el ciclo II del año dos mil diecisiete, los ciclos I y II de los años dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, es decir, estas conductas ocurrieron de forma continuada.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar de que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

En ese sentido, en el caso del señor Gilberto Ramírez Melara, al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en el año dos mil veintiuno, se estima oportuno fijar la multa a imponer a ese investigado, con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente para ese año, cuyo monto equivale a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América [EEUU] (US\$365.00), según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

Y, en cuanto a la señora Marta Lilian Villatoro Saravia, también se estima oportuno imponer a esa investigada la multa correspondiente con base en el salario relacionado, por haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en el año dos mil veintiuno.

Así, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Para el caso de mérito, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se les impondrá a los señores Gilberto Ramírez Melara y Marta Lilian Villatoro Saravia, son los siguientes:

i) La gravedad y las circunstancias del hecho cometido.

La LEG contiene como uno de sus principios el de supremacía del interés público –artículo 4 letra a) de la misma–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.*

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por los investigados deviene, por una parte, de su calidad de jueces de la República –a la fecha de los hechos– quienes, como profesionales del Derecho, comprenden la importancia y necesidad de someterse a la normativa de las instituciones para las cuales laboran o brindan servicios personales.

Por otra parte, deriva de su calidad de docentes, que se especializa en la formación profesional y de su proximidad con los beneficiarios de la formación superior que brinda la UES, circunstancias que les exigen un comportamiento que corresponda a las cualidades esperadas en los catedráticos.

Aunado a lo anterior, en el caso de los investigados, se verificó que la conducta comprobada fue cometida durante un lapso de cinco años, desde dos mil diecisiete hasta dos mil veintiuno; lo cual generó que los servicios que a cada uno les correspondía brindar, en atención a ese período, no

se proveyeran en las circunstancias, de tiempo, modo y lugar requeridas por el ordenamiento jurídico y esperada por los usuarios de los mismos; sobre todo, por su pertenencia a un Órgano de Estado responsable de de “*Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia...*”, según lo estipula el artículo 182 N.º 5 de la Constitución.

ii) El beneficio o ganancia obtenida por los infractores.

Como servidores públicos, los investigados debían estar comprometidos con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado–, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio logrado por dichos servidores públicos fue la obtención de la remuneración correspondiente tanto en la CSJ como en la UES, cuando las labores inherentes a dichos cargos debían realizarse en horarios coincidentes, como se ha detallado anteriormente:

iii) La renta potencial de los investigados al momento de la transgresión ética.

a) Remuneraciones percibidas entre los años dos mil diecisiete al dos mil veintiuno, por el señor Gilberto Ramírez Melara:

-En la CSJ:

En el período comprendido entre los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve, devengó un salario mensual de dos mil seiscientos cincuenta y siete dólares de los EEUU con veintiocho centavos (US\$2657.28) y gastos de representación de quinientos dólares de los EEUU (US\$500.00); y entre los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, devengó un salario mensual de tres mil trescientos ochenta y cuatro dólares de los EEUU con veintiocho centavos (US\$3,384.08) y gastos de representación de quinientos dólares de los EEUU (US\$500.00).

-En la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES:

En el año dos mil diecisiete devengó un salario mensual de mil dólares de los EEUU (US\$1,000.00), en el año dos mil dieciocho devengó un salario mensual de mil cincuenta dólares de los EEUU con setenta centavos (US\$1,050.70), en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte devengó un salario mensual de mil ciento un dólares de los EEUU con cuarenta centavos (US\$1,101.40), y de enero a septiembre de dos mil veintiuno, devengó un salario mensual de mil ciento cincuenta y dos dólares de los EEUU con diez centavos (US\$1,152.10).

Lo indicado consta en: 1) Informe de la Encargada de Recursos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES (fs. 8 y 9); 2) Certificación del acuerdo No. 11-P, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, suscrita por la Secretaria General de la CSJ (f. 190); y 3) Memorado referencia PACJIM-0019/2022, de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Pagadora Auxiliar del Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez” de la CSJ (fs. 194 al 203).

b) Remuneraciones percibidas entre los años dos mil diecisiete al dos mil veintiuno, por la señora Marta Lilian Villatoro Saravia:

-En la CSJ:

En el período comprendido entre los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve, devengó un salario mensual de dos mil doscientos cincuenta y seis dólares de los EEUU con treinta y siete centavos (US\$2,256.37) y gastos de representación de quinientos dólares de los EEUU (US\$500.00); durante el período comprendido entre enero de dos mil veinte y marzo de dos mil

veintiuno, devengó un salario mensual de dos mil novecientos ochenta y tres dólares de los EEUU con diecisiete centavos (US\$2,983.17); y de abril a septiembre de dos mil veintiuno, devengó un salario mensual de tres mil trescientos ochenta y cuatro dólares de los EEUU con ocho centavos (US\$3,384.08).

-En la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES:

En el año dos mil diecisiete devengó un salario mensual de mil dólares de los EEUU (US\$1,000.00), en el año dos mil dieciocho devengó un salario mensual de mil cincuenta dólares de los EEUU con setenta centavos (US\$1,050.70), en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte devengó un salario mensual de mil ciento un dólares de los EEUU con cuarenta centavos (US\$1,101.40), y de enero a septiembre de dos mil veintiuno, devengó un salario mensual de mil ciento cincuenta y dos dólares de los EEUU con diez centavos (US\$1,152.10).

Lo indicado consta en: 1) Informe de la Encargada de Recursos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES (fs. 8 y 9); 2) Certificación del acuerdo No. 406-A de fecha veinticinco de julio de dos mil dos, suscrita por la Secretaria General de la CSJ (f. 191); 3) Memorado referencia PACJIM-0019/2022, de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Pagadora Auxiliar del Centro Judicial "Dr. Isidro Menéndez" de la CSJ, (fs. 194, 204 al 217); y 4) Versión pública de las refrendas de nombramiento de Personal Docente en Ley de Salarios de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, correspondiente a los años dos mil diecisiete al dos mil veintiuno (fs. 136 al 162).

Todo ello en perjuicio del erario, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos, el beneficio obtenido por los infractores a partir de hechos y la renta potencial de los investigados es pertinente imponer:

a) al señor *Gilberto Ramírez Melara* una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a setecientos treinta dólares de los EEUU (US\$730.00); y,

b) a la señora *Marta Lilian Villatoro Saravia*, una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a setecientos treinta dólares de los EEUU (US\$730.00).

Cuantías que resultan proporcionales a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

VII. Por otra parte, en cuanto a las solicitudes del abogado _____ y del señor Gilberto Ramírez Melara, relativa a que se les extienda copia física o digital del presente expediente, expuesta en sus escritos de fs. 994 al 1003 y 1005 al 1010, es dable indicar que el artículo 24 de la LPA dispone que "[e]n todo caso, los interesados tendrán derecho a que se les extienda y entregue constancia escrita e íntegra de los actos administrativos que les afecten".

En concordancia con lo anterior, el artículo 105 del Reglamento de la LEG establece que los intervinientes o quien tuviere interés legítimo –en los procedimientos– podrán obtener copia simple o certificada, parcial o íntegra, de los expedientes cuando así lo soliciten, y en similar sentido regula este aspecto el artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De manera que deberá accederse a lo solicitado por el señor Ramírez Melara y el abogado [redacted], debido a que el primero es persona investigada en el presente procedimiento y, el segundo, representante de la otra investigada; es decir, partes interesadas en el mismo.

En relación con ello, se verifica que, en los escritos aludidos, el referido abogado y el señor Ramírez Melara proporcionan direcciones de correo electrónico de contacto; por lo cual se estima conducente que, en virtud del principio de economía, regulado en el artículo 3 número 6 de la LPA, un Receptor de Denuncias de este Tribunal, remita a éstos, por medio de las direcciones electrónicas proporcionadas, los archivos digitales del expediente en referencia que ha sido solicitado, en el plazo de tres días hábiles posteriores a la emisión de la presente decisión.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4, 6 letra c), 20 letra a), 35 inciso 5º, 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 87, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley y 106 incisos 1, 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Autorízase* la intervención del licenciado [redacted], en calidad de representante de la señora Marta Lilian Villatoro Saravia, en el presente procedimiento administrativo sancionador.

b) *Desestímense* las solicitudes de nulidad absoluta alegadas por los investigados, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

c) *Sanciónase* al señor *Gilberto Ramírez Melara*, Juez de Instrucción de en San Salvador y Profesor Universitario a Medio Tiempo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, con una multa de *setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$730.00)*, por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.

d) *Sanciónase* a la señora *Marta Lilian Villatoro Saravia*, Jueza Segundo de Paz de San Salvador; y posteriormente Jueza Quinto de Instrucción de San Salvador y Profesor Universitario a Medio Tiempo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, con una multa de *setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$730.00)*, por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.

e) Se hace saber a los señores *Gilberto Ramírez Melara* y *Marta Lilian Villatoro Saravia*, a esta última, por medio de su representante, licenciado [redacted], que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

f) *Entréguese* copia digital del presente expediente al señor *Gilberto Ramírez Melara*, investigado, y al licenciado [redacted], representante de la señora *Marta*

Lilian Villatoro Saravia, por medio de correo electrónico, en el plazo de tres días hábiles posteriores a la emisión de la presente decisión, de acuerdo con lo estipulado en el considerando VII de esta resolución.

g) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones, por parte del representante de la investigada Marta Lilian Villatoro Saravia, la dirección y medios técnicos que constan a f. 1000 del presente expediente; y por parte del investigado Gilberto Ramírez Melara, las establecidas a f. 1010.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



UEL